

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con fecha de hoy al Gobernador civil de la provincia de Logroño la siguiente Real orden:

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providencia del Gobernador de la provincia que derogó un acuerdo de aquella corporacion municipal, que prohibió pernoctar en la poblacion el ganado lanar y cabrío en los meses de Junio á Octubre; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:»

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Seccion, que á continuacion se inserta:

La Seccion se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providencia del Gobernador de la provincia que derogó un acuerdo de aquella corporacion municipal, por el que se prohibia pernoctar dentro de la ciudad el ganado lanar y cabrío, en los meses de Junio á Octubre, ambos inclusive.

De su examen resulta:

Que dicho Ayuntamiento, para cum-

plimentar lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1886, en sesion celebrada el 19 de Junio de aquel año, tomó como medida higiénica el precitado acuerdo, que reprodujo en 28 de 1887, publicándolo por medio de un bando el 30 del mismo mes:

Que D. Florentino Vega y otros ganaderos de reses cabrías solicitaron del Ayuntamiento que revocase el expresado acuerdo, á lo que esta corporacion no accedió, fundada, entre otras razones, en que la Comision permanente de Sanidad habia aconsejado que los rebaños pernoctaran fuera de la ciudad todo el año, debiendo adicionarse un artículo en este sentido en las Ordenanzas aprobadas en 22 de Marzo de 1877, previa la tramitacion que se señala en la ley de Ayuntamientos, sobre cuyo particular aun no habia resuelto el Gobernador de la provincia:

Que en vista de tal negativa, los interesados recurrieron al Gobernador con la misma peticion, informando el Alcalde con este motivo que se habia interpuesto el recurso fuera del tiempo legal, y además, que consideraba como perjudicial á la salud pública lo que se pretendia:

Que la Junta de Sanidad provincial consignó en su dictamen que debia estimarse el recurso de que se trata, fundada en que no ofrecia peligro para la salud de los vecinos la concesion solicitada, por ser corto el número de cabras que pernoctaban en la poblacion, y hallarse en los extremos de esta las corralizas en que se encerraban, teniendo en cuenta tambien lo necesario que era para el consumo público la leche que suministraban dichas reses. Manifiesta al mismo tiempo que no era conveniente permitir la apertura de nuevos corrales para ganados, y que debia ejercerse sobre los establecidos rigurosa vigilancia en todas las épocas del año:

Que la Comision provincial opinó tambien que procedia estimar el recurso y revocar el acuerdo y bando contra el cual se dirige, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador, resolviendo como se proponia en el mismo:

Que el Ayuntamiento se alzó contra la providencia del Gobernador, exponiendo, entre otras consideraciones, que se habia demostrado con datos estadísticos que se sacrificaban para el abasto público muchas menos reses cuando los ganados pernoctaban en la poblacion que en caso contrario, lo que hacia suponer que se ponian á la venta carnes procedentes de reses muertas por enfermedad ó sacrificadas clandestinamente, lo que constituia un peligro para la salud del vecindario. Consignó tambien que ningun ganadero habia cumplido lo dispuesto en el reglamento de establecimientos de vacas y cabras aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867:

Que el Gobernador al remitir á la Superioridad el precedente recurso, informó que habia revocado el acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con el dictamen de la Comision provincial:

Y por último, que la Direccion general del ramo interesa el informe de este Consejo, y además que proponga una medida de carácter general sobre el expresado asunto.

La Seccion no encuentra bastante fundado el acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, si bien cree que no debe considerarse una libertad absoluta á los ganaderos para que tengan sus reses dentro de las ciudades en el número y forma que les parezca, sino que es preciso imponerles aquellas condiciones que se estimen provechosas, tanto para la buena higiene de la poblacion, como del mismo ganado.

El gran uso que se hace de la leche, es motivo para que se la considere fundadamente como un artículo de consumo de primera necesidad, con el que se alimentan, no solo las personas sanas que así lo desean, sino tambien en número no escaso los enfermos, muchos de los que es conveniente que la tomen recién ordeñada, lo mismo que los niños que se crían con ella, para lo cual es de todo punto indispensable que en las poblaciones existan establecimientos de vacas, burras, ovejas y cabras, que suministren dicha sustancia alimenticia.

Además, es tan frecuente presentar

á la venta leches adulteradas, que muchos aunque la apetezcan ó la necesiten para el restablecimiento de su salud, no hacen uso de ella sino cuando la ven ordeñar ellos mismos ó personas de su confianza.

Las razones consignadas patentizan la conveniencia de que haya constantemente dentro de las poblaciones las reses que se precisen para satisfacer las necesidades indicadas.

Pero si bien es indudable que debe permitirse la estancia del ganado dentro de las ciudades, por las expuestas razones, no es menos cierto que daria lugar á trastornos en la salud, si se hiciera dicha concesion sin ningun género de limitaciones, porque se podia dar el caso de que en un pueblo se reuniera tal número de reses, y estas se albergaran en locales de tan malas condiciones, que se produjera con este motivo el desarrollo de gases deletéreos, que infeccionando la atmósfera, la hicieran nociva á los que tuvieran la desgracia de respirarla.

Por otra parte, es preciso tener muy en cuenta que, para conseguir una leche de buenas cualidades, se necesita que el ganado que la suministra esté sano, bien alimentado, y rodeado de las mejores condiciones higiénicas.

Con este fin se dictó el reglamento de establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.

En él se determinan los sitios de la poblacion donde pueden instalarse dichos establecimientos, los departamentos que deben tener, la capacidad de estos con relacion á las reses que en ellos se han de albergar, y todas las demás condiciones conducentes á que se mantenga en el mejor estado de salud el ganado que ha de dar tan excelente alimento.

En mérito de lo expuesto, la Seccion opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño, y mantener la providencia del Gobernador, que derogó un acuerdo de la citada corporacion municipal, por el que se prohibia pernoctar

tar los ganados lanar y cabrio dentro de la poblacion, y

2.º Que como medida general, se dirija una circular á los Gobernadores civiles, excitando el celo de los mismos, para que hagan cumplir en las provincias de sus respectivos cargos cuanto se previene en el reglamento á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos que la misma expresa. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Diciembre de 1888 —
El Director general, Teodoro Baró —
Sr. Gobernador civil de la provincia de....

REGLAMENTO QUE SE CITA EN LA REAL
ORDEN ANTERIOR

CAPÍTULO PRIMERO

*Reglas que han de observarse en la
concesion de licencias para abrir
un establecimiento.*

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expencion ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior, se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una Memoria descriptiva, tambien doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la Memoria quedará sometido á la accion de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la autoridad municipal no expedirá la licencia hasta despues de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la Memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorizacion al efecto, siguiendo, cuando la variacion sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de diez años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propie-

dad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulacion de la licencia, segun previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán, no obstante, las autoridades municipales favorecer indirectamente su instalacion en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesion se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de este queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesion y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos, visados por el Subdelegado del distrito.

CAPÍTULO II.

*Condiciones que han de reunir las
casas de vacas y cabrerías.*

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10 No se establecerán en lugares bajos con relacion á los circunvecinos; en sitios húmedos, en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilacion y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan, han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardin ú otro paraje descubierta que no baje de 100 metros superficiales, si las casas que le circunscriben tienen piso tercero; de 75 si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si no fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevacion; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener más de veinte vacas ó cincuenta cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos, y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que tome una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hacia el sitio donde hayan de confluir y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbedero que las dé paso sin detencion alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número

proporcionado á la extension de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse más ó menos completamente, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando no sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicacion la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilacion artificial que parezca más conveniente.

Art. 19. Habrá en fin, á ser posible uno ó más grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos, graneros, pajaras y yerberas bien acondicionadas para la conservacion de las sustancias alimenticias.

CAPÍTULO III.

*Régimen del ganado y disposiciones
de salubridad.*

Art. 23. Siendo muy necesario, á la par que conveniente, el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á estas paseos alternados y horas oportunas, designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana, y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las primeras, y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raices y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteracion, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidon y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, duces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y cada dos dias en los restantes, lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara, cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptuen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la poblacion en carros ó de aquella manera que tenga la autoridad municipal determinado, sin que da permita jamás su acumulacion en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reamur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada quince dias, y si enfermase alguna res la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el visto bueno del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al dia siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la poblacion, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la autoridad respectiva de la aparicion de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos, por tanto, al castigo que impone el artículo 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida, como siempre, la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuera la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de esta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, segun previene el artículo 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales, y se comuni-

cará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario, y si se estimare oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el cap. 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicacion de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorizacion en las poblaciones de más de 4 000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la autoridad correspondiente, se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieran antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las Ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4 000 ó más habitantes, se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creacion y los antiguos, capacidad, número de reses, situacion, etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogos circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

(Gaceta del 12 de Enero)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sesion del dia 17 de Noviembre
de 1888.

Presidencia del Sr. García Obregon.

Diputados asistentes: Sres. Abascal, Alonso, Cuevas, Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echavarría, Echegaray, Escalera, Fernandez Baldor, García de los Rios, Gonzalez Trevilla, Ibarra, Merino, Muñoz, Peña y Conde, Piñal (D. J.) y García Obregon.

Se abre la sesion á las once de la mañana y se lee el acta de la anterior.

El Sr. Alonso manifiesta que así como en el acta leída se dice que el Sr. Diez Ulzurrun dijo que había hecho en Madrid gestiones por las cuales acordó la Comision provincial darle

las gracias, ha debido decirse que al hablar S. S.ª de las comisiones que fueron á Madrid, lo hizo contestando al Sr. Fernandez Baldor que dijo que no se había contado con los Senadores y sí solo con los Diputados á Cortes por la provincia para gestionar en favor del asunto que se trataba, y porque el Sr. Diez Ulzurrun terminó manifestando que ya sabía que S. S.ª no le hubiera dado las gracias de ser vocal de la Comision provincial, á lo que replicó que era muy agradecido, pero que si á él se le hubiera consultado por la Comision provincial no hubiera consentido esas comisiones, y que desea que se hagan constar estas manifestaciones.

El Sr. Diez Ulzurrun dice que no se opone á que consten dichas manifestaciones porque son la verdad exacta; si bien S. S.ª deseaba que constasen hasta las actitudes todas perfectamente consignadas; pero que las actas no pueden ser tan explícitas que consignen las palabras circunstanciadamente; así que por parte de S. S.ª no hay inconveniente en que consten las manifestaciones del Sr. Alonso, con las que está conforme.

Se acuerda que se hagan constar dichas manifestaciones y se aprueba el acta.

El Sr. Presidente manifiesta que se reanuda el debate que quedó pendiente en la sesion anterior sobre el dictamen de la comision de Gobernacion relativo á la construccion de nuevo edificio.

El Sr. Cuevas indica que en el curso de la discusion se dijo que todos los Sres. Diputados estaban conformes, siendo así que S. S.ª no lo está con que se construya con nuevo edificio, porque la situacion que atraviesa la provincia no lo consiente y el hacerlo asemejaría á una familia que hallándose arruinada hiciera mayor ostentacion de lujo; así que debe esperarse á que mejoren las condiciones, y mientras tanto consolidar el antiguo edificio y sufrir las incomodidades que él proporcione en bien de la provincia, y aunque es cierto que otras tienen sus palacios propios, tambien lo es que están desatendidos en ellas otros servicios más reproductivos que en esta se hallan bien atendidos y que nunca se han promovido procedimientos contra los Sres. Diputados como en algunas otras ha sucedido.

El Sr. Alonso hace constar que el salir del antiguo edificio obedeció á su estado de ruina, habiéndose tratado antes de su consolidacion, de la que se desistió porque se dijo que costaría más que lo que aquel vale; por lo que no teniendo la corporacion propiedad sobre él no debe hacerse gasto alguno.

El Sr. Gonzalez Trevilla observa que si se espera á hacer el edificio á que haya dinero sobrante, no se hará nunca; y que es muy natural que la Diputacion le tenga propio, cuando hasta los Ayuntamientos le tienen, pues constantemente solicitan subvencion de los fondos provinciales para construirlos, y termina manifestando que los gastos que ocasionara la consolidacion quedarian infructuosos al hacer el nuevo edificio.

El Sr. Fernandez Baldor pregunta si al expresarse en el segundo punto del acuerdo de la Comision provincial que se tenia presente en el proyecto del nuevo edificio la propiedad particular enclavada en el actual, implica solo que se han de respetar los derechos de esta ó que ha de seguir tambien en aquel.

El Sr. Alonso contesta que tratándose de un proyecto pueden introducirse en él todas las modificaciones

que sean convenientes; pero que de todos modos no implica que la propiedad indicada haya de continuar en el nuevo edificio.

El Sr. Piñal (D. J.) dice que el extremo objeto de la pregunta del señor Fernandez Baldor envuelve en opinion de S. S.ª el derecho de la expropiacion.

El Sr. Presidente declara que dicho extremo debe entenderse solo de una manera indicativa, pero sin que signifique obligacion alguna para la Diputacion, con cuya aclaracion se votará el dictamen que se discute.

El Sr. Diaz Pedraja manifiesta que la necesidad del edificio se impone, pero que la tramitacion que propone la comision de Gobernacion y es tan rápida que se hace irrealizable, porque fijando como término para la ejecucion del proyecto por el arquitecto y no estando aun señaladas las alineaciones á que haya de ajustarse, respecto de las que deberá el Ayuntamiento seguir los trámites legales en los que se invertirá algun tiempo, no será posible que se haga en él y más si se tiene en cuenta las grandes proporciones que se da al proyecto por las muchas dependencias que se incluyen en él, por lo que, reproduciendo las razones expuestas en el dia de ayer, cree que debe desecharse el dictamen.

El Sr. Alonso dice que los plazos fijados podrán ampliarse y que el dictamen no lleva otra mira que el adquirir la propiedad del terreno.

El Sr. Presidente declara terminada la discusion y pregunta si se aprueba el dictamen.

Se resuelve en sentido afirmativo por los votos de los Sres. Abascal, Alonso, Echegaray, Escalera, García de los Rios, Gonzalez Trevilla, Ibarra, Merino, Peña y Conde, Piñal (D. J.), y señor Presidente, contra los de los señores Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun y Fernandez Baldor.

A continuacion se acuerda otorgar consentimiento para contraer matrimonio á la expórita Jacinta, residente en Hazas en Cesto.

Quedan sobre la mesa varios dictámenes de las Comisiones.

Y se levanta la sesion.

El Presidente, García Obregon.—
El Secretario interino, Javier de la Revilla.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 27 de
Diciembre de 1888.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Echavarría, Iñástegui, Muñoz y Gonzalez Trevilla.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Conceder á los presos del correccional de Torrelavega racion doble y un principio de carne, arroz y patatas en los dias 1.º y 6.º de Enero próximo, siguiendo la costumbre establecida.

Suspender en vista de los ingresos realizados los procedimientos de apremio seguidos contra los Ayuntamientos de la Hermandad de Campó de Saso y Vilaverde de Trucios.

Declarar que el Ayuntamiento de Hazas en Cesto debe sujetarse respecto á la rebaja en el cupo del arbitrio sobre el aguardiente á la de 50 pesetas acordada por la Diputacion y en vigor el convenio por no haberse reclamado en el tiempo que en el mismo se determinaba.

Pasar á informe del Sr. Jefe de la

zona militar de Santander una instancia que eleva al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion D.ª Gumersinda Ortiz Roldan y García de la Lama, en solicitud de que se la devuelvan las 1.500 pesetas con que redimió la suerte de soldado de soldado de su hijo José María Bodega, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Expedir la certificacion solicitada por el Ayuntamiento de Lamason de una entrega en carta de pago de segunda enseñanza, correspondiente al ejercicio de 1887 á 88.

Quejar entera la de una comunicacion del Sr. Gobernador civil transcribiendo la R. O. aceptando la finca propuesta para la instalacion de una granja escuela experimental, creada en esta provincia por R. D. de 9 del corriente.

Quedar enterada tambien de la sustitucion de fianza verificada por don Francisco Gomez Alonso, contratista de las cerraduras del trozo 6.º de la carretera de Argoños al Puntal y ponerlo en conocimiento del negociado de Fomento, á fin de que conste en el expediente de su razon.

Informar al Sr. Gobernador civil:

En un recurso de alzada de D. Saturnino Pereda contra un acuerdo del Ayuntamiento de Polanco sobre aprovechamiento de un terreno comunal.

En otro de D. José Zamantillo contra otro del de Laredo sobre provision de la plaza de Farmacéutico.

En las cuentas del Ayuntamiento de Hazas en Cesto correspondientes á los ejercicios de 1870 á 71 y 1871 á 72.

El Vicepresidente, Gonzalez Trevilla.—El Secretario accidental, Gutimiro de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 28 de
Diciembre de 1888.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Echavarría, Iñástegui, Muñoz y Gonzalez Trevilla.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Pasar á informe del Director de carceres de la zona oriental una instancia de don Norberto de la Verde, contratista de las cerraduras del trozo cuarto de la carretera de Argoños al Puntal, solicitando se proceda á la recepcion provisional de las mismas.

Suspender, por ahora, los procedimientos de apremio seguidos contra el Ayuntamiento de Torrelavega.

Conceder al contratista de acopios de la carretera de Anero á Pedreña, previa declaracion de urgencia, la prórroga solicitada por el mismo.

Quedar enterada de una comunicacion del Alcalde de Enmedio participando haber notificado al mozo Nemesio Gutierrez Bustamante, del primer reemplazo de 1885, el acuerdo concediéndole un mes de término para presentarse á ser medido.

Ordenar al Alcalde de Cártes remita en término de tercero dia la renuncia de la exencion del mozo Emilio Velarde Crespo, del segundo reemplazo de 1885, hecha por el padre del mismo.

Quedar enterada de una comunicacion del Ilustrísimo Sr. Director general de Administracion local participando haberse acordado suspender el señalamiento hecho para celebrar la subasta del trozo primero de la carretera de Pozazal á Bárcena de Ebro.

Señalar el dia 5 de Enero próximo para acordar lo que proceda respecto al mozo José Máximo Palayo y San, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Corvera.

Devolver al Ayuntamiento de Laredo

el expediente relativo á la exencion sobrevenida al mozo Francisco Paisau Gomez, del reemplazo actual, á fin de que falle sobre el mismo, debiendo citar á los interesados para que el 5 de Enero próximo se presenten ante esta Comision con objeto de acordar lo que proceda.

Informar al Sr. Gobernador civil que procede aprobar el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Cártes para el ejercicio de 1888 á 89.

El Vicepresidente, Gonzalez Trevilla.—El Secretario interino, Eutimio de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 31 de Diciembre de 1888.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Hissástegui, Muñoz y Gonzalez Trevilla.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Aprobar una cuenta de los señores Blanchad y compañía por varios números de la obra Hemérides de la provincia. importante 38,50 pesetas.

Aprobar otra cuenta de suministros del correccional de Torrelavega, correspondiente al mes de Noviembre último, cuyo importe es de 1.154,04 pesetas.

Reclamar del Alcalde de Tota la partida de bautismo de la demente Escolástica Gutierrez; del de Reocin varios documentos relativos al niño Victorino Montes Riaño; y de la Comision provincial de Vizcaya el expediente ó certificacion en su defecto, instruido con motivo del ingreso en el manicomio de Valladolid del demente Nicasio Larena y Rasines.

Devolver al Administrador del correccional de Torrelavega la cuenta de gasto de material del mes de Noviembre último, á fin de que se una á la misma el comprobante por el gasto de sellos de franqueo de la correspondencia oficial.

Manifiestar al Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Santander que los mozos Ramiro Perez Izaguirre, Pablo Azcué y José Gutierrez Calderon, del reemplazo de 1887, han solicitado la devolucion de sus respectivas redenciones y reclamar nuevamente del mismo Coronel Jefe los antecedentes que respecto á los mismos se le tienen pedidos.

Señalar el dia 5 de Enero próximo para resolver respecto á las exenciones sobrevenidas á varios mozos del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Santander.

Reclamar del Alcalde de Valdeolea la partida de defencion del mozo Lorenzo Perez Alonso, del primer reemplazo de 1885.

Aprobar las suspensiones de procedimientos de apremio seguidos contra los Ayuntamientos de Cillorigo y Rivamontan al Monte, hechas por el señor Vicepresidente de la Comision en virtud de los ingresos realizados por los mismos y de la autorizacion que se le tiene concedida.

Suspender, en atencion á las cantidades ingresadas, los procedimientos seguidos contra los Ayuntamientos de Santa Cruz de Bezana y Liérganes.

El Vicepresidente, Gonzalez Trevilla.—El Secretario accidental, Eutimio de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Udías.

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteracion en su ri-

queza de inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que la justifiquen hasta el diez de Febrero próximo.

Udías 15 de Enero de 1889.—El Alcalde, Manuel M. Garcia.

Providencias judiciales.

CÉDULA

El Sr. D. Antonio Lopez Varela, Juez de primera instancia del partido, por providencia fecha doce del actual, en demanda ordinaria de juicio declarativo de mayor cuantía, que el Procurador D. Remigio Mazorra tiene promovida, en nombre y con poder del Notario de esta vecindad, don Dionisio Velez Mazorra, contra don José de Rueda Bustamante, ausente de ignorado paradero, sobre pago de pesetas, intereses y gastos, á virtud de escrito presentado de referido Procurador acusando rebeldía al expresado remandado que no ha comparecido en méritos del emplazamiento que anteriormente se le tiene hecho; ha acordado sea citado por vez segunda dicho demandado para que en término de diez dias se persone en autos, con prevencion en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se expide la presente en Villacarriedo á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—El actuario, Vicente M. Cande.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FERIAS

EN QUINTANILLA DE LAS TORRES.

El Ayuntamiento á que pertenece este pueblo ha acordado celebrar ferias de ganado vacuno y caballo los dias 5 y 6 de Febrero, 25 y 26 de Marzo y 24 y 25 de Junio.

La circunstancia de tener estacion de ferrocarril y hallarse limitrofe á Reinosa y Cervera, puntos esencialmente ganaderos, hará que esta sea muy concurrida.

Referido Ayuntamiento para solemnizar la apertura prepara grandes festejos. 5—5

Del pueblo de Barrada, del Ayuntamiento de Torrelavega, se extravió el dia 6 del actual una vaca de las señas siguientes: color parda oscura, edad de doce á trece años, con el número 5 en el cuarto izquierdo y en el derecho una raya hechos á tijera.

La persona que la tenga en su poder ó sepa su paradero se servirá avisar á su dueño D. Manuel Fresnedo, vecino de Santander, Becedo, número 2, 3.º, el que además de agradecerlo dará una gratificacion.

CÓDIGO DE COMERCIO

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LIENDO.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1887 A 1888.—AMPLIACION.

CUENTA del segundo trimestre de ampliacion del año económico arriba citado de 1887-88, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de Administracion local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pts.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	94	91
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1.708	77
Cargo	1.803	68
Data por pagos verificados en igual trimestre	435	50
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	1.368	18

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1 Propios	1.288	35	»	»	1.288	35
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	»	»	»	»	»	»
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	86	72	»	»	86	72
6 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	406	76	»	»	406	76
10 Recursos á cubrir el déficit	11.407	28	1.708	77	13.413	05
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Cargo	13.486	11	1.708	77	15.194	88
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	2.665	68	53	»	2.718	68
2 Policia de seguridad	»	»	»	»	»	»
3 Policia urbana y rural	»	»	»	»	»	»
4 Instruccion pública	1.763	83	»	»	1.763	83
5 Beneficencia	25	»	»	»	25	»
6 Obras públicas	»	»	»	»	»	»
7 Correccion pública	289	93	»	»	289	93
8 Montes	44	17	»	»	44	17
9 Cargas	8.065	27	382	50	8.447	77
10 Obras de nueva construccion	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	494	41	»	»	494	41
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	42	91	»	»	42	91
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Data	13.391	20	435	50	13.826	70

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Liendo á 31 de Diciembre de 1888.—El Depositario, Francisco Marroquin.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Liendo á 31 de Diciembre de 1888.—El Interventor, Peregrino Rozas.—El Secretario, Martin Lavin.—V.º B.º—El Alcalde, Julian Perez.